

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. añ.
Particulares y colectividades	16 »
Número suelto, dentro de su año	0,30 pta.
» » de años anteriores	0,50

Se suscribe en la Intervención de la Diputación.

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 3 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESPECTACULOS

CIRCULAR NÚMERO 175

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en circular telegráfica, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Secretario general del Ministerio de Estado, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente: De orden del señor Presidente complázcome comunicarle que se ha resuelto favorablemente el asunto de la Compañía «Metro Goldwyn», pudiéndose autorizar la exhibición de las películas de la misma, toda vez que se compromete a retirar del mercado las que sean depresivas para España y evitar repetición de casos como el que dió origen a las acertadas medidas tomadas por esa Dirección general de su digno cargo. Lo que traslado a V. E. para su cumplimiento.»

El señor Director general de Seguridad, en telegrama fecha 30 del corriente, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha he autorizado la proyección de la película titulada: «Susana la pianista», de la Casa First National Picteres, como igualmente de la proyección de las películas «La Princesita de Nueva York», «La prefiero rubia» y «A caza de maridos».

Lo que se hace público para general conocimiento y

especialmente el de los señores Alcaldes y Empresas de espectáculos cinematográficos de esta provincia.

Santander, 2 de Noviembre de 1927.

El Gobernador civil,

José María Cremades.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Multas impuestas por diferentes conceptos y que han sido hechas efectivas en el mes actual:

De 1.000 pesetas, a D. Fidel Sañudo, de La Cavada, por infracción a las disposiciones para la venta del maíz intervenido.

De 500, a D. Ramón Pilatti, de Los Corrales, por ídem.

De 500, a D. Gregorio Arsuaga, de Secadura, por ídem.

De 500, a D. Gerardo Terán, de Vargas, por ídem.

De 500, a D. Anselmo Ruiz, de Bustablado, por ídem.

De 250, a D. Pedro Ruiz, de Coo, por ídem.

De 100, a D. Ramón Pilatti, de Los Corrales, por ídem en la sucursal de Santibáñez.

De 100, a D. Baltasar Vallejo, de San Pedro del Romeral, por ídem.

De 100, a D. Sebastián Gutiérrez, Arredondo, por ídem.

De 150, a D. Adolfo Díaz, de Comillas, por decomiso de una pesa dispuesta para la defraudación.

De 200, a D. Luis Gutiérrez, de Lantueno, por ídem de tres ídem.

De 100, a D. Alfredo Soto, de Anero, por ídem de una medida dispuesta para ídem.

De 750, a D. Bernardino Varillas, de Soto Iruiz, por tener la balanza dispuesta para la defraudación.

De 250, a D. José Cuevas, de Santiurde de Reinosa, por ídem.

De 50, a D. Santiago González, de Santander, por vender chocolate en malas condiciones para el consumo.

De 100, a D. Francisco González, de Oreña, por defraudación en el peso.

De 100, a D. Emerenciano Alvarez, de Mataporquera, por vender a precios no autorizados y carecer de nota de precios.

De 200, a D. Anselmo Ruiz, de Bustablado, por vender a precios no autorizados.

De 250, a D. Antonio Fernández, de Torrelavega, por vender carbón a precio abusivo.

De 100, a D. Luciano Rentería, de Colindres, por vender a precios no autorizados.

De 400, a D. Joaquín Peláez, de Arenas, por vender las harinas a precio superior al de tasa.

De 300, a D. Mariano Moro, de Santander, por ídem.

De 500, a viuda e hijos de García Cuevas, de ídem., por ídem.

De 100, a D. Daniel Fernández, de Torrelavega, por vender pan de su elaboración con falta de peso.

De 250, a D. Manuel Herboso, de Colindres, por ídem.

De 75, a D. Manuel Hurtado, de Pesquera, por ídem.

De 300, a D. Máximo Díaz, de Torrelavega, por vender vino aguado.

De 100, a D. Casto de Mateo, de Herrera, por vender vino con exceso de yeso.

De 50, a D.^a Secundina Cruz, de Hazas de Cesto, por vender a precio superior al autorizado.

De 50, a D. Jesús Arredondo, de ídem, por ídem.

De 25, a D. Vicente de la Torre, por no enviar, oportunamente, sus notas de precios a la aprobación de esta Junta.

De 25, a D. Manuel Revuelta, de Laredo, por ídem.

De 25, a D. Lucas Mantecón, de Cotillo, por ídem.

De 25, a D.^a Felipa García, de Laredo, por ídem.

De 25, a D.^a María Gimeno, de ídem, por ídem.

De 25, a D. Gervasio Gutiérrez, de Celis, por ídem.

De 25, a D. Sixto Sáiz, de Arroyal, por no entregar, en Junio, la declaración de existencias.

De 25, a D. Anselmo Ruiz, de Bustablado, por no tener marcado en los envases del vino la graduación alcohólica de éste.

De 25, a D.^a Tomasa Quintana, de C. Urdiales, por ídem.

De 25, a D.^a Pilar de la Sota, de Arce, por ídem.

De 25, a D.^a Carmen Laza, de ídem por ídem.

De 25, a D. Constantino Rodríguez, de Reocín, por tener sus notas de precios en tal estado de suciedad que hacía imposible su lectura.

De 25, a D. José Sánchez, de Comillas, por carecer de nota de precios.

De 25, a D. Mauricio Salaverri, de Mataporquera, por ídem.

De 25, a D. Manuel López, de Cañedo, por ídem.

De 25, a D. Cástor Rojo, de Mataporquera, por ídem.

De 25, a D. Daniel Fernández, de Torrelavega, por ídem.

De 25, a D. Fernando Cantolla, de Miera, por ídem.

De 25, a D. Gregorio Pérez Marcano, de Los Corrales, por ídem.

De 25, a D. Ramón Sierra, de Entrambasaguas, por ídem.

De 25, a D. Manuel Hoyos, de M. de Cudeyo, por ídem.

De 25, a D. Lucas Lombana, de La Cavada, por ídem.

De 25, a D. José Carriles, de Riaño, por ídem.

De 25, a D.^a Josefa Rivas, de Rioseco, por ídem.

De 25, a D. Simón Gutiérrez, de Rasines, por ídem.

De 25, a D.^a Aquilina López, de San Mateo, por ídem.

De 25, a D. Venancio Pardo, de San Martín, por ídem.

De 25, a viuda de Ulacia, de Laredo, por ídem.

De 25, a D. Anselmo Herboso, de ídem, por ídem.

De 25, a D. Pablo Sebastián, de San Andrés, por ídem.

De 25, a D. Pedro Ugarte, de Cartes, por ídem.

De 25, a D.^a María Otero, de C. de la Sal, por ídem.

De 25, a D. Manuel López, de Obregón, por ídem.

De 25, a D.^a Francisca Sáinz, de Voto, por ídem.

De 25, a D. Francisco Iglesias, de Arenas, por ídem.

De 25, a D.^a Pilar de la Sota, de Arce, por ídem.

De 25, a D. Adolfo Sisniega, de Rada, por ídem.

De 25, a D. José Manuel Quevedo, de Torres, por ídem.

De 25, a D. Esteban Gómez, de Viveda, por ídem.

De 25, a D. Manuel Gutiérrez, de Solórzano, por ídem.

De 25, a D. Ramón Gómez, de Puente Nuevo, por ídem.

De 25, a D. Saturnino García, de C. de la Sal, por ídem.

De 25, a D. Nemesio Castillo, de Villasuso, por ídem.

De 25, a D. Evaristo Fernández, de Praves, por ídem.

De 25, a D. José Gómez, de Cóbreces, por ídem.

De 25, a D. Eladio Alvarez, de Molledo, por ídem.

De 25, a viuda de Gato, de Reinosa, por ídem.

De 25, a D. José González, de Santa Olalla, por ídem.

De 25, a D. Remigio Gutiérrez, de Somahoz, por ídem.

Lo que se publica para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1923.

Santander, 31 de Octubre de 1927.

El Gobernador civil-Presidente,

José María Cremades.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 140

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda un nuevo plazo hasta el día 10 del mes de Noviembre próximo para que los individuos pertenecientes al reemplazo actual puedan acogerse a los beneficios del capítulo 17 del vigente Reglamento de reclutamiento, exclusión hecha de los pertenecientes al primer llamamiento que les haya correspondido servir en Africa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1927.—Duque de Tetuan.

Señor....

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

Dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, de fecha 21 de Octubre de 1927, se dé comienzo a las operaciones de formación y avance catastral, simultáneas, del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Villacarriedo, de esta provincia, nombrando para estos trabajos la Comisión compuesta del Arquitecto D. José Ramón Ortiz y Portillo y el Aparejador D. Manuel González Vinagre, se hace saber, por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial», a las autoridades y propietarios de fincas urbanas de ese término de Villacarriedo, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facilitar a los funcionarios técnicos, Arquitecto y Aparejador, su gestión, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la Instrucción vigente de 10 de Septiembre de 1917, modificada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920, Real decreto de 8 de Septiembre de 1925 y circular de 14 de Julio de 1926.

Santander, 2 de Noviembre de 1927.—El Arquitecto Jefe provincial, José Ramón Ortiz.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL DECRETO

NÚM. 1.826

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Real decreto ley de 26 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio

CAPITULO PRIMERO

Definición del trabajo a domicilio

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entenderá por trabajo a domicilio el que, siendo de la naturaleza permitida por dicha disposición legal, ejecuten los obreros en el local en que estuvieren domiciliados por cuenta de patrono, del cual recibieren retribución por la obra ejecutada.

Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º No se considerará como trabajo a domicilio, para la protección que el Decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se ejecute en un domicilio para satisfacer directamente con dicho trabajo las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo individual o colectivo o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intervención del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio, quedando sometido a la legislación general del trabajo, el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso, quedará sometido a la legislación general del trabajo.

De los obreros de trabajo a domicilio

Artículo 4.º Están comprendidos en los preceptos del Decreto ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 5.º Son objeto de la protección del Decreto-ley.

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio a destajo por cuenta de patronos.

Se entiende, a estos efectos, por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta calidad de cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa morada del jefe de familia.

Los parientes de éste, o de su mujer, fuera del grado de consanguinidad señalado en el apartado anterior, aun viviendo habitualmente con ellos, y las mujeres y los niños acogidos por la familia, además de gozar de la protección del Decreto-ley estarán sometidos a las leyes reguladoras de la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres y, en general, a cuantas se dicen para los obreros de su edad y sexo que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

De los patronos

Artículo 6.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos del Decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

El hecho de no estar matriculado el patrono del trabajo a domicilio no eximirá del cumplimiento de las disposiciones protectoras de éste.

Artículo 7.º El destajista a quien, obrero o no, tomando el trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares a otros obreros oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea y destajo, dándoles o no los materiales, tendrá su taller sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, con los deberes, obligaciones y responsabilidades que para los patronos establece dicha legislación tuitiva de la clase trabajadora.

Artículo 8.º La jornada legal de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

CAPITULO II

Del Patronato del trabajo a domicilio.

Artículo 9.º El Patronato se compondrá de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno, cuatro designados por el Consejo de Trabajo, uno por cada uno de los grupos patronal, obrero, de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno, y dos que habrán de ostentar la representación de las instituciones y asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y el Inspector general del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente, y los Jefes de las Secciones de Reglamentación y servicio Internacional del Trabajo.

El Patronato tendrá también un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 10. Los miembros del Patronato del Trabajo a domicilio, excepto el Presidente, los Vocales natos y el Secretario, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los que desempeñen sus funciones en el momento de la renovación.

Artículo 11. Los Vocales que ostenten representaciones electivas del Consejo de Trabajo, cesarán en el cargo

cuando termine su mandato en el mismo, procediendo el Consejo a designar las personas que, dentro de la propia representación, hayan de sustituirles.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria llevará en la Dirección del Trabajo un registro especial de las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, siendo la inscripción en el mismo obligatoria para todas las que en su día aspiren a intervenir en las funciones encomendadas al Patronato.

Artículo 13. Las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio inscritas en ese Registro especial, tendrá derecho a proponer, cuando se renueve el Patronato, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los nombres de los dos Vocales que han de ostentar la representación de dichos organismos.

El Ministerio recordará a las expresadas Asociaciones en tiempo oportuno ese derecho, al efecto de que, si es posible, se pongan de acuerdo en la propuesta de las personas, y si el acuerdo no se realiza y cada una de ellas designa nombres diferentes, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria elegirá quien, a su juicio, represente las Asociaciones e Instituciones de mayor importancia, autoridad y labor social realizada en la esfera del Decreto-ley.

Artículo 14. El Presidente del Patronato convocará a las sesiones de éste, dirigirá sus debates, hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá el contacto entre dicha entidad y el Ministerio de Trabajo.

Serán Vicepresidentes del Patronato el Director del Trabajo y el Inspector general del Trabajo o el Subdirector o Subinspector de estos servicios.

Artículo 15. Las facultades del Patronato del trabajo a domicilio serán de consulta, como órgano asesor del Ministerio de Trabajo en las materias relativas al referido trabajo a domicilio, y de iniciativa y de organización.

Artículo 16. Como órgano asesor del Ministerio en lo referente al trabajo a domicilio, entenderá:

1.º En las protestas que susciten las elecciones de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución que en su día se verifiquen.

En estas protestas o reclamaciones será también oído el Consejo de Trabajo.

2.º En las reclamaciones que se formulen contra las tarifas o tipos de retribuciones mínimas fijadas por los referidos Comités paritarios, o cuando deban tenerse en cuenta determinadas circunstancias generales o locales que afecten a cada sector del trabajo a domicilio.

3.º En las dudas o dificultades que surjan con motivo de la aplicación del Decreto-ley, especialmente en la determinación del carácter de patronos y obreros a domicilio, así como en las circunstancias peculiares que en cada caso concreto puedan modificar la condición jurídica de los destajistas e intermediarios.

El Patronato, antes de informar, oirá al Comité paritario del trabajo a domicilio correspondiente, si estuviese ya constituido, y a las Asociaciones patronales y obreras. Caso de no existir asociaciones de una y otra clase, se oirá a los patronos y obreros interesados en el asunto.

4.º En las propuestas de modificación que para ciertas industrias formulen los Comités paritarios del Trabajo a domicilio sobre determinados preceptos del Decreto-ley, cuya aplicación estricta y rigurosa ofrezca graves dificultades, oyéndose además al Consejo de Trabajo.

5.º En todas las demás cuestiones en que el Ministerio estime que el Patronato debe actuar como Cuerpo consultivo.

Artículo 17. Las facultades de iniciativa que al Patronato corresponden son:

1.º Iniciar el establecimiento de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución, con arreglo a lo que dispone el artículo 19.

2.º Fomentar la constitución de las instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, interesando su apoyo, y estimular también la formación de Sociedades patronales y obreras del mismo carácter, a los fines del mejor cumplimiento del Decreto-ley.

3.º Informar en su día al Gobierno sobre las subvenciones que hayan de otorgarse a estas Sociedades.

4.º Realizar, previa la aprobación del Ministerio, todas las informaciones que considere convenientes y la labor de propaganda que estime útil y necesaria, solicitando en todo caso del Ministerio la cooperación y el concurso de los órganos dependientes del mismo.

5.º Organizar Exposiciones del Trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos de propaganda y difusión de los preceptos del Decreto-ley, a fin de interesar a la opinión pública sobre este problema.

6.º Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio en sus aspectos higiénico, económico y social.

Artículo 18. En las sesiones del Patronato los asuntos se resolverán por mayoría de votos, siendo necesaria la presencia de la mitad más uno, por lo menos, de los Vocales en primera convocatoria y de cualquiera que sea el número de asistentes en las de segunda.

CAPITULO III

De la constitución de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución.

Artículo 19. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse a propuesta del Patronato, a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, de una Institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo o de una Asociación de éstos. En el primer caso, el Patronato elevará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una comunicación razonando la conveniencia de que se constituya el Comité o Comités paritarios de que se trata. En los restantes las solicitudes de Comités paritarios se dirigirán al Ministerio de Trabajo, quien pedirá en primer término el informe del Patronato, y éste, después de practicar las informaciones que considere oportunas, devolverá informada la solicitud al Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Corporaciones y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 20. Las elecciones para los organismos paritarios del Trabajo a domicilio se verificarán conforme al artículo 12 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre organización Corporativa Nacional, abriéndose antes de la elección de cada Comité el plazo a que se refiere la disposición transitoria 5.ª de dicho Decreto, a los efectos de la inscripción en el Censo de las Asociaciones patronales y obreras del trabajo a domicilio que aún no figuren en el Censo expresado.

En los recursos contra la validez de las elecciones se oirá al Patronato del Trabajo a domicilio y al Consejo de Trabajo.

Artículo 21. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse para una localidad determinada o abarcar distintas localidades donde se practique el referido trabajo.

En la Real orden de creación de cada Comité se determinará su jurisdicción e ingreso que se le asignan, así como el número de patronos y obreros que lo compongan, que

habrán de pertenecer a la industria o industrias a que el Comité se refiere. Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 22. Cuando las dos representaciones profesionales de cada Comité no se pongan de acuerdo para la elección de Presidente lo designará el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Patronato.

El Presidente dirigirá los debates y tendrá voto dirimente sólo para decidir los casos de empate en segunda votación.

CAPITULO IV

De las facultades de los Comités paritarios del trabajo a domicilio

Artículo 23. Serán facultades de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio:

1.^a La determinación de las retribuciones mínimas de mano de obra, conforme a las normas expresadas en el artículo 15 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

2.^a Informar al Patronato del trabajo a domicilio en todos aquellos casos en que la aplicación del Decreto-ley y la clasificación de patronos y obreros a domicilio suscite reclamaciones de las partes interesadas.

3.^a Proponer al Patronato aquéllas modificaciones que se refieren a la especialidad de determinadas industrias dentro del régimen general que el Decreto-ley establece.

4.^a Comunicar al Patronato el resultado de sus estudios e informaciones sobre los aspectos higiénico, económico y social del trabajo a domicilio en la localidad o localidades que comprendan.

5.^a Servir de órgano de conciliación de los patronos y obreros, si unos y otros aceptan sus buenos oficios.

Artículo 24. Una vez en funciones los Comités paritarios del trabajo a domicilio, sus acuerdos se comunicarán a las Delegaciones regionales, a los órganos de la Inspección, al Patronato y al Ministerio de Trabajo.

Artículo 25. Los acuerdos de los Comités paritarios del trabajo a domicilio serán tomados por mayoría absoluta de cada una de las representaciones que constituyan el Comité en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en las de segunda.

En las sesiones de primera convocatoria, si algún asunto se somiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

Artículo 26. Los recursos contra los acuerdos de los Comités paritarios fijando definitivamente el tipo de salario mínimo a que se refiere el artículo 19 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entablarán ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo improrrogable de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que sea notificado a las partes el acuerdo del Comité, pudiendo entablar dichos recursos los patronos u obreros a quienes afecten, a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 19 del Decreto-ley.

CAPITULO V

De la inspección

Artículo 27. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre trabajo a domicilio, corresponderá a la Inspección del Trabajo, con sujeción a las normas que regulan este servicio. Cuando la Inspección del Trabajo necesite del concurso de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio y los recursos con que cuente el Patronato lo consienta, la Inspección podrá delegar en ellos las facultades inspectoras que estime pertinentes.

Artículo 28. A los efectos del servicio de Inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de este Decreto-ley, deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del Trabajo:

1.^o Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.^o El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.^o Cuando para ello fuera requerido por el Comité paritario o por la Inspección, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 29. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas, según el Decreto-ley y un ejemplar impreso de éste y su Reglamento.

Artículo 30. El Jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y exponer al funcionario de la Inspección, cuando fueran requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsable de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 31. Se considera como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo toda negativa u obstáculo puesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono o se trate de un taller de familia.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 32. Las infracciones al Decreto-ley y las obstrucciones al servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos será la que establece la legislación vigente.

Sin embargo, la Inspección del Trabajo podrá, desde luego, señalar la infracción sin necesidad de apercibimiento, y sólo cuando, a juicio del Inspector, existiese ignorancia disculpable, podrá apercibirse al infractor, concediéndole para corregir la infracción un breve plazo, pasado el cual se procederá a levantar acta de infracción, con arreglo a las disposiciones de procedimiento establecidas para este servicio.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones del retiro obrero.

Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de Octubre de 1927.—Eduardo Aunós Pérez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por muerte de Timoteo Roncal tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de tercero día, a las once, comparezca ante este Juzgado para ofrecerle, como se hace por la presente, las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el

testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas y al procesado le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 31 de Octubre de 1927.—El Secretario, Juan Castrillo.

Personas que han de citarse.—Fermín Roncal, padre de Timoteo Roncal.

Don Maximiliano Casar Higuera, Secretario del Juzgado municipal de Miera.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido entre D. Fermín Acebo Acebo, de esta vecindad, contra la herencia yacente de D. Cosme Acebo Gómez, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En el Juzgado municipal de Miera, a dieciocho de Octubre de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Carlos Pérez Mier, Juez municipal del mismo, ha visto el presente juicio verbal civil promovido por D. Fermín Acebo Acebo, casado, mayor de edad, propietario y vecino de este pueblo de Miera, contra la herencia yacente de D. Cosme Acebo Gómez, sobre pago de quinientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos de principal e intereses.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente del finado D. Cosme Acebo Gómez a que tan pronto como sea firme esta sentencia pague al demandante, D. Fermín Acebo Acebo, la cantidad de quinientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos de principal, intereses vencidos y que venzan hasta su total pago y a las costas causadas. Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Pérez.

Y para que así conste y sirva de notificación a la herencia demandada, incierta o desconocida, expido la presente que, visada por el señor Juez municipal de este término, firmo y sello con el de este Juzgado en Miera a veintiocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.—M. Casar.—V.^o B.^o, el Juez municipal, Carlos Pérez.

En el juicio verbal de faltas, de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintiocho de Octubre de mil novecientos veintisiete, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra Federico Prieto, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino que fué de esta ciudad y en la actualidad ausente en la provincia de Zamora, como autor de una falta de lesiones causadas a Joaquín Lueza Lanau, mayor de edad, mecánico de la Casa Real; hecho ocurrido en esta ciudad el día veintinueve del próximo mes de Agosto en la Avenida de la Reina Victoria, en cuyo día fué asistido facultativamente el lesionado en la casa de socorro.»

«Fallo.—Que debo condenar y condeno a Federico Prieto a sufrir la pena de cinco días de arresto en su propio domicilio y a satisfacer todas las costas causadas en la tramitación de este procedimiento.—Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firma.—F. del Prado.»

Y con el fin de completar la notificación de la anterior sentencia al denunciado Federico Prieto, se expide la pre-

sente cédula en Santander a veintiocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

Don Juan García Gavito, Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de oficio para la reclusión definitiva en un manicomio del alienado Cecilio Rubín Sánchez, natural de Serdío, término municipal de Val de San Vicente, y se emplaza a los parientes del mismo para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en dicho expediente, transcurrido el cual, resolverá con o sin su audiencia si no hubieren comparecido.

San Vicente de la Barquera, 31 de Octubre de 1927.—El Juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Jesús Avecilla. 1145

Don Juan García Gavito, Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de oficio para la reclusión definitiva en un manicomio del alienado José Luis Iturri Romano, natural de Hortigal, en este término municipal, y se emplaza a los parientes del mismo para que dentro del término de un mes comparezcan a ser oídos en dicho expediente, transcurrido el cual, se resolverá con o sin su audiencia si no hubieren comparecido.

San Vicente de la Barquera, 31 de Octubre de 1927.—El Juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Jesús Avecilla. 1146

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Guriezo

Don Francisco Revillas Hontalvilla, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Guriezo.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia ha acordado vender en pública subasta una parcela de terreno comunal de 108 metros cuadrados de superficie, radicante en el barrio de Río seco, de este término municipal, que linda: Norte, Este y Sur, caminos vecinales, y Oeste, río de Hoz; tasada y valorada en 108 pesetas.

Lo que se hace público por espacio de diez días para conocimiento general de este vecindario, quien podrá interponer reclamación ante este Ayuntamiento.

Guriezo a 25 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Francisco Revillas.

Ayuntamiento de Limpias

El Ayuntamiento pleno, en sesión del día 22 del mes actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativo al arriendo del arbitrio y cobranza sobre bebidas espirituosas y alcoholes, carnes frescas y saladas, volatería y arbitrios del Matadero, y a tenor de lo dispuesto en el reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público a los efectos de reclamaciones, las cuales deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Limpias a 27 de Octubre de 1927.—El Alcalde-Presidente, Benito Rabat.

Ayuntamiento de Voto

Por término de quince días, y a los efectos de reclamaciones, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

- El reparto por territorial para 1928.
- El padrón por urbana para 1928.
- El padrón de carruajes de tracción mecánica para 1928.
- Voto, 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Joaquín Vega.

Ayuntamiento de Puenteviesgo

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos de examen y reclamación, los documentos siguientes:

- Reparto de rústica y padrón de edificios, por quince días.
- Padrón de automóviles, por quince días.
- Matrícula industrial, por ocho días.
- Proyecto de presupuesto para 1928, por ocho días.
- Puenteviesgo a 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, J. M. Castro.

Ayuntamiento de Peñarrubia

Don Isidoro Cortines Berbes, Alcalde de Peñarrubia.

Hago saber: Que la Comisión Permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día 20 del actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento Pleno la habilitación de un crédito de doscientas setenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, que habrá de cubrirse con el exceso resultante de los ingresos sobre los gastos, para atender a gastos de ineludible cumplimiento.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda Municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Peñarrubia, 24 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Isidoro Cortines.

Formados el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1928, se hace saber al público para que los contribuyentes comprendidos en los mencionados documentos cobratorios, durante el término de 8 días, puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Peñarrubia, 24 de Octubre de 1927. El Alcalde, Isidoro Cortines.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Formados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y el padrón de edificios y solares de este Ayuntamiento para el año 1928, quedan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría del mismo a los efectos de reclamaciones.

Confeccionado el padrón de vehículos de tracción mecánica correspondientes a este Municipio que han de satisfacer la Patente nacional de circulación para el año 1928, queda expuesto al público por término de ocho días, a los efectos de las reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vega de Liébana, 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Gervasio Cuesta.

Ayuntamiento de Noja

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de diez días, la matrícula de la contribución industrial para el año próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Noja, 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial por cultivo y ganadería y el padrón de edificios y solares de este Ayuntamiento para el próximo año de 1928, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Castro-Urdiales, 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, T. Ibarra.

Confeccionados los padrones de las diferentes clases de vehículos de motor mecánico que se hallan sujetos a la Patente nacional de circulación de automóviles, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por el término de quince días laborables, de once a una.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Castro-Urdiales, 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde, T. Ibarra.

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Castro-Urdiales, 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde, T. Ibarra.

Alcaldía de Luena

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrones de edificios y solares, así como la matrícula de la contribución industrial para el año de 1928, se hallan de manifiesto al público por espacio de ocho días los primeros y diez los segundos, a fin de que durante dichos plazos puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, pasado el cual no será admitidas.

Luena, 27 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Víctor Abascal.

Ayuntamiento de Reocín

Formado por la Comisión Municipal Permanente el proyecto de presupuesto extraordinario para atender a los gastos que ocasione la construcción de locales escuelas en los pueblos de Puente San Miguel y Cerrazo, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Reocín, 27 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Antonio Ruiz.

Ayuntamiento de Reocín

Don Antonio Ruiz González, Alcalde accidental constitucional de Reocín.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1928, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924. En Reocín a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde accidental, Antonio Ruiz González.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el próximo año de 1928, así como las ordenanzas para las exacciones sobre puestos públicos, transacciones de ganado vacuno, recargos sobre la contribución del 3 por 100 del producto de explotaciones mineras, impuesto sobre casinos y círculos de recreo, recargo sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria para dicho año y siguientes, queda expuesto referido presupuesto, con sus antecedentes, así como mencionadas ordenanzas por el plazo de quince días, en la Secretaría municipal conforme, al artículo 5.º, párrafo 4.º, del Reglamento de Hacienda Municipal, y 322 del Estatuto municipal, y se advierte que vencido el plazo de quince días por lo que se refiere a la exposición de tan repetido presupuesto en la Secretaría, podrá cualquiera interponer reclamación durante otros quince días ante la Delegación de Hacienda, por los motivos enumerados en el artículo 301 de antedicho Estatuto.

Medio Cudeyo, 27 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Alfredo Oria.

Ayuntamiento de Las Rozas

Hallándose formados en este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial, padrón de edificios y solares, matrícula industrial, padrón de vehículos automóviles y presupuesto municipal ordinario, todos para el año 1928, se hallan expuestos en la Secretaría del mismo para oír reclamaciones, por el plazo de quince días, a contar desde el en que se publique en el «Boletín Oficial de la provincia, teniendo en cuenta que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Las Rozas, 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Ayuntamiento de Santoña

Confeccionado el padrón de vehículos de tracción mecánica de este Municipio que han de satisfacer la Patente nacional de circulación en el próximo año de 1928, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que se publique en el «Boletín Oficial», para que pueda ser examinado durante dicho plazo y se formulen las reclamaciones procedentes.

Santoña, 27 de Octubre de 1927.—El Alcalde, C. Mazas.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Confeccionado por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares, matrícula industrial y el padrón de vehículos de tracción mecánica sujetos a la Patente nacional de circulación, que han de regir en el próximo año de 1928, quedan expuestos al público en la Secretaría del citado Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y se formulen las reclamaciones que se estimen procedentes.

Corvera de Toranzo a 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Luis G. Palazuelos.

Ayuntamiento de Argoños

Confeccionado el padrón de edificios y solares y repartimientos de rústica y pecuaria que ha de regir durante el año de 1928, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamación.

Argoños, 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Evaristo Mazas.

Ayuntamiento de Liérganes

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1928, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, a los efectos y por el tiempo reglamentarios.

Liérganes a 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, M. Teja Amores.

Confeccionados los padrones de todos los vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal y, que están sujetos a satisfacer la Patente nacional de circulación, se hallan expuestos en la Secretaría de la Corporación, por el tiempo y a los efectos reglamentarios.

Liérganes a 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, M. Teja Amores.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por el tiempo y a los efectos que se determinan en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Liérganes a 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, M. Teja Amores.

Ayuntamiento de Rionansa

Formada la matrícula industrial que ha de regir en el próximo año de 1928, estará expuesta al público, por diez días, en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación.

Rionansa, 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Prudencio Barrenechea.

Ayuntamiento de Potes

Formada la matrícula industrial y de comercio de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1928, se anuncia su exposición al público por término de diez días, a los efectos de su examen y reclamación en su caso.

Potes, 26 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Cástor del Río.